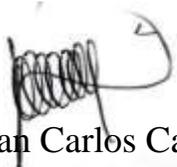


CONSTANCIA SECRETARIAL: A DESPACHO de la señora Juez, hoy 14 de febrero de 2024, informándole que del recurso de reposición interpuesto por la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A. se acreditó su envío al demandante el 6 de febrero de 2024 y dentro del término establecido según el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora se pronunció. Corrió 9, 12 y 13 de febrero de 2024.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se procede a resolver los diferentes asuntos, que obran en el expediente de la siguiente manera:

- RECURSO DE REPOSICIÓN

Se procede por medio de esta providencia a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 1º de febrero de 2024, por medio del cual se incorporó al expediente los documentos presentados por el demandante para dar cumplimiento con el requisito de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso.

I. Fundamentos del recurso

En el escrito de reposición, la apoderada judicial de la parte demandada manifestó que en la audiencia inicial llevada a cabo el 24 de enero de 2024, se tuvo en cuenta como prueba de la parte demandante el dictamen suscrito por el señor Alexander Narváez Parra, del cual posteriormente se adjuntaron como anexos los requisitos de que trata el artículo 226 del C.G.P.

Alega la demandada que en auto notificado por estado el 02 de febrero del año en curso, no se dejó en conocimiento de las partes los documentos adosados por la parte actora, para efectos de pronunciarse oportunamente.

Argumenta que los momentos procesales para solicitar y aportar pruebas son preclusivos y a ellos se deben sujetar las partes, por lo que el demandante no puede aportar pruebas en cualquier momento y subsanar los errores cometidos al momento de formular la demanda, por lo que considera que tampoco resulta procedente que el Juzgado incorpore dichas pruebas sin siquiera permitir o garantizar la contradicción u oposición de la parte pasiva frente a los documentos presentados.

II. Trámite

No hay lugar a dar traslado por la Secretaría del Despacho, del recurso presentado en la forma en que lo impone el art. 319-2 ej., por cuanto como se dijo en la constancia que precede, la demandada Compañía Mundial de Seguros remitió copia

del escrito a la dirección electrónica del apoderado del actor y éste a su vez, dentro del término legal concedido en el parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022, se manifestó indicando que los documentos que se aportaron no constituyen una prueba, por cuanto son los requisitos para presentar un dictamen pericial y que de los mismos se hizo traslado en debida forma a las partes del proceso en el momento de su envío al juzgado.

III. Consideraciones

Procede el recurso propuesto conforme al art. 318 ib, advirtiendo que la reposición tiene por objeto buscar que el funcionario que profirió la providencia, la revise nuevamente para que si es del caso, la reforme total o parcialmente.

Los medios de defensa planteados los está utilizando el demandado para obtener una revisión de la providencia confutada.

Al respecto, lo primero que ha de decirse es que para asumir el estudio del recurso, deben cumplirse unos requisitos que aseguren su procedimiento y decisión, la ausencia de alguno de ellos conlleva a denegar el trámite o iniciado éste, que quede sin efectos la actuación.

Tales exigencias son capacidad para interponer el recurso, procedencia, oportunidad de su interposición, sustentación cuando la ley lo exige y cumplimiento de las cargas procesales en cabeza del petente.

En el presente caso se reúnen todos los requisitos enumerados ya que el impugnante se considera afectado con la decisión, la reposición procede con base en la ley adjetiva enunciada al inicio del acápite y además, fue oportunamente presentado y sustentado, por lo que procede resolver.

La inconformidad de la parte demandada, radica principalmente en que se incorporó al expediente documentos que fueron adosados como “pruebas”, específicamente los anexos del dictamen (requisitos del art. 226 del C.G.P.), sin que fueran dejados en conocimiento, para efectos de ejercer el derecho de contradicción.

Como primer punto, es menester aclarar que a los documentos adosados por la parte demandante, no se les dio ningún valor probatorio en la providencia recurrida como lo quiere hacer ver la parte demandada; por cuanto no era el momento procesal oportuno para ello, conforme los dispuesto en el art. 232 del C.G.P.

Si bien, la parte demandada no se pronunció frente a la ausencia de los requisitos del dictamen (art. 226 C.G.P.) en la audiencia inicial, lo cierto es que tampoco era procedente excluirlo de plano por el Juzgado por la ausencia de los mismos; puesto que ha señalado la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2066-2021, que la imparcialidad y la idoneidad del perito y los fundamentos del dictamen deben ser evaluados por el juez en el pronunciamiento final, no en la etapa de admisión e incorporación.

Se trae a colación, lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia antes referenciada:

“De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón.

La doctrina ha percibido lo mismo que la Corte señala. Por ejemplo, J.N.F. al respecto sostiene que

*(...) el dictamen debe transmitir sus ideas con facilidad, debe ir refiriendo los temas objeto de dictamen con precisión y, sobre todo, debe contestar a las cuestiones que se le han planteado, sin dejar cabos sueltos, pero tampoco extralimitándose, es decir, respondiendo a otros puntos que no son objeto de dictamen. Eso es lo que otorgará la congruencia del dictamen. Y es que si el mismo es incongruente, se abre también la oportunidad de que lo acabe siendo la misma sentencia. Pues bien, como ha quedado dicho y en conclusión, **si el dictamen no posee estas características no debería ser tomado en consideración.** Puede intentarse corregir o precisar el dictamen durante la comparecencia del perito, como veremos después. Pero también es posible que esa misma comparecencia revele que el dictamen es sumamente defectuoso, o que el perito no tiene la preparación suficiente para realizar su labor. (...) -Resalta la Corte- (2010. La valoración de la prueba. Marcial P.. P.. 292).*

Nótese que el autor muestra cómo las imperfecciones del dictamen producirán efectos para el momento de «tomarlo en consideración», actividad que no ocurre sino para el tiempo de la definición del litigio.

Lo mismo se extrae de una lectura cuidadosa del Código General del Proceso. Ciertamente en el artículo 235, al reglamentar lo concerniente a la «imparcialidad del perito», se estipuló:

“El perito desempeñará su labor con objetividad e imparcialidad, y deberá tener en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes

Las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos por personas en quienes concurre alguna de las causales de recusación establecidas para los jueces. La misma regla deberá observar el juez cuando deba designar perito.

*El juez **apreciará** el cumplimiento de ese deber de acuerdo con las reglas de la sana crítica, pudiendo incluso **negarle efectos al dictamen** cuando existan circunstancias que **afecten gravemente su credibilidad.***

*En la **audiencia** las partes y el juez podrán **interrogar al perito** sobre las circunstancias o razones que puedan comprometer su imparcialidad (...) (Negrillas y subrayas de ahora).”*

Como puede ser visto, en lo que respecta a uno de los aspectos trascendentales de la experticia, como lo es la imparcialidad de quien la elabore, el legislador es diáfano en mostrar que dicho aspecto, de un lado, podrá ser objeto del interrogatorio del perito (contradicción en audiencia) y, del otro, será «apreciado» en el fallo, al punto que, en el evento en el que encuentre circunstancias que afecten gravemente su credibilidad, podrá negarle efectos a la misma. Todo lo cual sucede luego de que se decreta la prueba y se permita su incorporación al plenario.

En definitiva, a pesar de que la credibilidad de la pericia depende de la solidez de sus conclusiones, de la imparcialidad e idoneidad del perito, el juez no está facultado para sacar automáticamente

del acervo el informe arrimado con defectos en tales presupuestos porque las falencias o carencias del dictamen no son motivos suficientes para impedir su recaudo, pues ese análisis está reservado para la sentencia, donde deberá motivarse de qué manera esas omisiones disminuyeron la verosimilitud del informe.”

Por lo expuesto, tampoco se consideró necesario dejar en conocimiento dichos documentos, pues la oportunidad para solicitar la contradicción del dictamen precluyó con el vencimiento del término de traslado para contestar la demanda, en la cual solicitó citar al perito. Igualmente, como se indicó en párrafos anteriores respecto al decreto de pruebas, se tiene que no presentó pronunciamiento alguno.

No obstante lo anterior, con el fin de no vulnerar el debido proceso de que trata el art. 29 de la Constitución Política, ni los principios de contradicción y publicidad de la prueba, se repondrá la providencia del 01 de febrero de 2024, y se dejará en conocimiento de la parte interesada, los documentos adosados por la parte demandante, para lo fines legales que considere pertinentes.

- . DEJA SIN EFECTOS PARCIALMENTE AUTO DECRETO DE PRUEBAS

Revisado el expediente, considera el Juzgado necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P, que establece la obligación del Juez de ejercer el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Lo anterior, por cuanto en la audiencia inicial llevada a cabo el día 24 de enero de 2024, se decretaron las pruebas presentadas y solicitadas por la sociedad Primer Tax S.A.; cuando los efectos procesales del silencio o de contestar de manera extemporánea, son los establecidos en el artículo 97 ej.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta que en proveído del 9 de noviembre de 2023, se ordenó agregar al expediente el escrito de contestación de la demanda y el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la sociedad codemandada Primer Tax, sin trámite alguno; toda vez que la presentó de manera extemporánea y en consecuencia, no se tuvo por contestada la demanda; SE DEJA SIN EFECTOS el decreto de pruebas de la codemandada Primer Tax ordenados en la audiencia inicial del 24 de enero de 2024, los demás apartes permanecerán incólumes.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,

R E S U E L V E:

1°. Se deja sin efectos el auto del 1° de febrero de 2024.

2°. En conocimiento de las partes, para los fines legales que consideren pertinentes, se dejan los documentos adosados por la parte actora, visibles en el archivo digital No. 028.

3°. SE DEJA SIN EFECTOS el decreto de pruebas de la codemandada Primer Tax ordenados en la audiencia inicial del 24 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Jueza

nmr

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07946b69b348be0f88042269197b99151d5f357d860e65ddcd0784ebc4e42a7**

Documento generado en 14/02/2024 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 024 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 15 de febrero de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

SE APORTAN REQUISITOS 226 RAD: 2023-00194

alvaro niño <alvaro239206@outlook.com>

Mié 24/01/2024 15:48

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mundia@segurosmondial.com.co <mundia@segurosmondial.com.co>; primertax@une.net.co <primertax@une.net.co>

■ 1 archivos adjuntos (6 MB)

REQUISITOS 226 DANIELA CALDERON ACTUALIZADOS.pdf;

PARA:

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA-RISARALDA
COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A
PRIMER TAX S.A**

Asunto: SE APORTAN REQUISITOS 226

Radicado: 2023-00194

En mi calidad de apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, adjunto requisitos 226, ya que por error involuntario se habían aportado los que no eran.

Atentamente,

ALVARO JOSÉ NIÑO CUBIDES.

C.C. 1.037.622.286

T.P. 279.388

PRUEBA PERICIAL

Según la Ley 1564 de 2012 Capítulo VI, Artículo 226.

Yo, **ALEXANDER ALFREDO NARVÁEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.085.897.421**, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que mi opinión en el peritaje suscrito por parte mía y aportado al proceso, por medio de la demanda a través del abogado **ALVARO JOSE NIÑO CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **1.037.622.286** y portador de la Tarjeta Profesional Nro. **279.388** del consejo superior de la judicatura, es independiente y corresponde a mi real convicción profesional. Los documentos que sirven de fundamento al peritaje son las historias clínicas de la víctima **DANIELA CALDERON OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.007.192.089**, mayor de edad, las cuales se encuentran en el traslado de la demanda.

Procedencia.

Alexander Alfredo Narvárez Parra

Cedula de Ciudadanía: 1.085.897.421

Carrera 25 % 49-46 Centro Medico Santa Elena Cons. 311

Celular: 3216244572

Médico Cirujano Reg. Méd. 003-0077

Especialista en Salud Ocupacional Lic. 73482

Publicaciones.

4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez(10) años, si lastuviere.

- No se han efectuado publicaciones en los últimos 10 años.

Casos o Procesos designados (Art 226).

5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años.

1. Audiencia 18/11/2021 No. 17001-31-03-003-2020-00128-00. Juzgado 03 Civil Circuito Manizales Caldas.

2. Audiencia 28/01/2022 2019-462 - AUDIENCIA DEL ART 80 - 28 ENERO DE 2022 Juzgado 2 Civil de Circuito de Manizales
3. Audiencia 15/09/2022 No. 760013103006-2021-00024-00 Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali Luis Emigdio Cañizales López
4. Audiencia 4/10/2022 No. 17001310300520210010000 Juzgado 5 Civil del Circuito de Manizales Proceso: Verbal de mayor cuantía por Responsabilidad Civil Extracontractual Demandante: Marcela Duque Jimenez-Victor Hugo Gómez Herrera y otros. Demandados: SURA compañía de Seguros-Alejandra Vélez montes.
5. Audiencia 27/07/2023 No 17001310300220210013100 Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales
6. Audiencia 24/10/2023 No 2022 00286 Juzgado primero civil del circuito de Dosquebradas Risaralda
7. Audiencia 8/11/2023 No 170013103006 2022 00087 Juzgado 6 civil del circuito de manizalez Juan Carlos Gaviria Patiño
8. Audiencia 9/11/2023 No 170013333001-2019-00327-00 Juzgado primero administrativo de MANIZALES Gloria Patricia Jimenez Garcia

Casos o procesos designados con el mismo Apoderado (Art 226 N° 6 CGP)

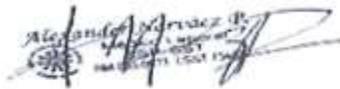
Manifiesto que no he sido designado en procesos anteriores por parte de la señora **DANIELA CALDERON OSORIO**.

Manifiesto que si he sido designado en procesos anteriores por parte del abogado **ALVARO JOSE NIÑO CUBIDES**.

Declaro que los peritajes rendidos en procesos anteriores y el rendido actualmente fueron elaborados en base al Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional (Decreto 1507 de 2014); Motivo por el cual no se han utilizado exámenes, métodos, experimentos o investigaciones diferentes respecto a los que he utilizado en peritajes rendidos en procesos anteriores sobre la misma materia (Art 226 N° 8- 9 CGP).

Nota: Declaro que no me encuentro en curso en ninguna causal que me inhabilite o impida para elaborar el dictamen (Art 50), de igual manera manifiesto bajo gravedad de juramento, que se entiende manifestado con mi firma que mi opinión es independiente y que corresponde a mi real convicción profesional (Art 226 inciso 4)

Atentamente,



Alexander Narvaez Parra
Médico ponente
Médico Laboral
003-0077

Médico Cirujano Reg. Méd 003-0077
Especialista en salud ocupacional Lic. SST 73482



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NOMBRE 1.085.897.421
NARVAEZ PARRA

APELLIDOS
ALEXANDER ALFREDO

MONEDA



ALEXÁNDER ALFREDO NARVÁEZ PARRA
C.C. 1.085.897.421

MÉDICO CIRUJANO

Registro Nacional N° 003-0077
Expedido: 16 / 03 / 2015



RESOLUCION N°. 73482 DE ABRIL 5 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA LICENCIA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO"

ARTICULO TERCERO: La Licencia de que trata la presente resolución se concede por un término de diez (10) años contados a partir de la fecha de notificación y podrá ser renovada por un término igual siempre y cuando las condiciones que se dieron para su otorgamiento no varíen, presentando con sesenta (60) días de antelación a su vencimiento.

PARAGRAFO: Esta Licencia es válida en todo el Territorio Nacional.

ARTICULO CUARTO: Cuando la persona natural modifique algunas de las condiciones presentadas en el momento de obtener la Licencia deberá informar en el término de un (1) mes ante la Dirección Territorial de Salud de Caldas, sobre los cambios o sustituciones realizadas para hacer los ajustes necesarios, en caso contrario incurrirá en las sanciones previstas en la ley 9 de 1979.

ARTICULO QUINTO: Los trabajos en cada una de las áreas autorizadas por la presente licencia, deberán ser respaldados con la **FIRMA DEL PROFESIONAL ACREDITADO.**

ARTICULO SEXTO: La Dirección Territorial de Salud de Caldas, vigilará y controlará el cumplimiento de las disposiciones contenida en esta Resolución, y en caso de sorprenderse a la persona natural haciendo uso indebido de esta licencia, se impondrá la sanción correspondiente, que puede consistir en amonestación escrita, suspensión temporal o definitiva de la Licencia, sin detrimento de otras sanciones de tipo legal, que pueden derivarse de la transgresión de las normas sanitarias.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede los recursos de reposición y apelación en los términos de la Ley 1437 de 2011, los cuales se deben imponer en los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el de reposición ante el Director Territorial de Salud de Caldas y en subsidio, el de apelación ante el Ministerio de Salud y Protección Social.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales el 5 de abril de 2018



ADRIANA RAMIREZ CATAÑO

SUBDIRECTORA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ASEGURAMIENTO

ALEXANDER ALFREDO NARVAEZ PARRA, CC 1085897421, MÉDICO CIRUJANO, Y ESPECIALISTA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Proyectado por: Ricardo Echeverri Jaramillo 
Revisado por: Emma Clemencia Alzate Toro 



EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
HOSPITAL LOCAL SAN JUAN DE DIOS
Pensilvania – Caldas
Nít. 890.801.719-3

Pensilvania Marzo 04 de 2015

LA JEFE DE PERSONAL DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
LOCAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA

CERTIFICA

Que el Doctor **ALEXANDER ALFREDO NARVAEZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.897.421 labora en la ESE Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania como **MEDICO EN SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO**, código 1754100878011-3 desde 30 de enero de 2014 hasta el 30 de enero de 2015.

Este certificado se expide a petición de la persona interesada para los fines que estime conveniente.


CARMENZA BUITRAGO PATIÑO
Jefe de Personal



POSITIVA
FORMACIÓN
LO BUENO DEBE SER PARA TODOS



LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Mediante registro RCO-0002 del Ministerio del Trabajo, que avala el proceso de formación acorde con la Resolución Nro. 4927 de 2016



POSITIVA EDUCA
MÁS FORMACIÓN. MÁS BIENESTAR

Y en su nombre

POSITIVA COMPañIA DE SEGUROS S.A

Certifican que:

Alexander Alfredo Narvaez Parra

Identificado (a) con C.C. N° 1085897421

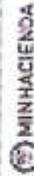
Cursó y aprobó satisfactoriamente el curso de:

Certificación de capacitación, Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el trabajo (SG - SST)

Con una intensidad de estudio de 50 horas

Se expide en Bogotá D.C. a los 30 días del mes de Agosto de 2017

El proceso académico es garantizado por la UMB Virtual bajo el convenio suscrito con POSITIVA Compañía de Seguros S.A



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAT. COLOMB. MARCA





EL SUSCRITO (A) DIRECTOR (A) ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO

CERTIFICA

Que el (la) señor(a) **NARVAEZ PARRA ALEXANDER ALFREDO**, identificado(a) con cedula de ciudadanía 1085897421 . Estuvo vinculado(a) a nuestra Empresa a través de un Contrato individual de trabajo por la duración de una obra o labor determinada para trabajadores en misión, desde el **05 de Mayo de 2016**, hasta el **14 de abril de 2018**.

Fue asignado(a) en calidad de trabajador(a) en misión a la Empresa Usuaría **VIVA 1A IPS SA** y su labor contratada fue de **MEDICO GENERAL**.

Se expide la siguiente certificación a solicitud del interesado a los 18 días del mes de mayo de 2018

FRANK QUINTANA VILLALBA



PERFIL

Médico y Cirujano especialista en Seguridad y Salud en el trabajo, diplomado en calificación de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional MUCI 4, curso 50 horas SGSST con más de dos años de experiencia en sistema de seguridad social, auditoria de calificaciones de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, experiencia en medicina laboral y del trabajo primordialmente sector minero, valoraciones ocupacionales, conceptos de rehabilitación, reintegro laboral postincapacidad y restricciones, 5 años de experiencia en medicina general.

CONTACTO

TELÉFONO:
3216244572
3104892873

SITIO WEB:
<https://saludocupacional-anp.com/>

CORREO ELECTRÓNICO:
alexandernarvaezparra@gmail.com

DIRECCION

Cra. 20 # 52 a 54 apto 408 B
Manizales – Caldas

DR. ALEXANDER NARVAEZ

MEDICO LABORAL RM 003-0077
Lic. SST 73482

EDUCACIÓN

Universitarios: *Medico y Cirujano 2013*
Universidad de Caldas
Manizales-Caldas

Posgrados: *Especializacion Seguridad y Salud en el Trabajo 2018*
Universidad Católica de Manizales
Manizales- Caldas

Otros cursos: *Dip. en Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional*
MUCI4
Universidad del Rosario
Bogota – DC

Curso SG-SST 50 Horas
Universidad Manuela Beltran POSITIVA ARL

EXPERIENCIA MEDICINA LABORAL

Centro Medico Palogrande Medico laboral/ Ocupacional (Freelance)

15/04/2018 - a la fecha
Medico laboral asesor en procesos de pensión de invalidez, calificador independiente con licencia de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional Decreto 1507, 917 y 094.

Corporación para el desarrollo de la seguridad social CODESS Nit 900.305.154-0 12/08/2020 al 29/12/2022

Medico calificador de origen y pérdida de la capacidad laboral y ocupacional.

Gran Colombia Gold Marmato SAS NIT 890.114.642-8 Medico Seguridad y Salud en el Trabajo

15/02/2019 - 15/03/2021
Medico especialista seguridad y salud en el trabajo, realización de exámenes médicos ocupacionales con énfasis en alturas y espacios confinados, Diagnósticos de condiciones de salud y sistemas de vigilancia epidemiológica.

Auditos SAS NIT: 900.408.607-8 Medico Seguridad y Salud en el Trabajo (Contrato Gobernación de Caldas)

08/03/2019-20/12/2019

Médico especialista seguridad y salud en el trabajo, realización de exámenes médicos ocupacionales con énfasis en alturas y espacios confinados, Diagnósticos de condiciones de salud y sistemas de vigilancia epidemiológica.

EXPERIENCIA MEDICINA GENERAL

Centro Médico El Parque NIT 9002565155 Medico General

03/04/2019-05/05/2019

Médico General consulta externa control del riesgo cardiovascular y morbilidad de usuarios de la institución prestadora de salud.

VIVA 1A IPS NIT 900219120-2 Medico General

14/03/2016-14/03/2018

Médico General consulta externa control del riesgo cardiovascular y morbilidad de usuarios de la institución prestadora de salud.

REDMED IPS NIT 9009631266 Medico General

01/09/2017-12/12/2018

Médico General consulta externa control del riesgo cardiovascular y morbilidad de usuarios de la institución prestadora de salud.

ASSBASALUD E.S.E Medico General Urgencias

15/12/2015-15/05/2016

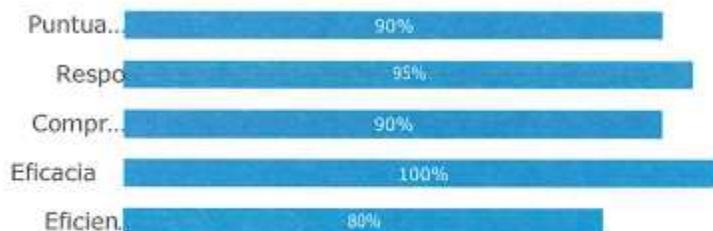
Médico General Urgencias de los usuarios del régimen subsidiado afiliados a la empresa social del estado.

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENSILVANIA E.S.E Medico RURAL Y General

13/01/2014-31/12/2015

Médico General consulta externa control del riesgo cardiovascular y morbilidad de usuarios de la institución prestadora de salud.

APTITUDES



En nombre de la **República de Colombia**
y por autorización del Ministerio de Educación Nacional



La Universidad de Caldas

en atención a que

Alexánder Alfredo Narváez Parra

C.C. No. 1085897421 de IPIALES

ha cumplido los requisitos que los estatutos exigen, le confiere el título de

MÉDICO CIRUJANO

y le expide el presente diploma. En testimonio de ello,
se refrenda con las firmas y registro respectivos

Rector

Secretario General

Manizales, 28 de enero de 2014

Oficina de Registro Académico Folio 13/1614 del libro N° 8

N° **30980**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

LA UNIVERSIDAD DE CALDAS

ACTA DE GRADO No. 4279 SESIÓN DE GRADO No. 1

Facultad de CIENCIAS PARA LA SALUD

Fecha Martes, 28 de Enero de 2014

En ceremonia presidida por el Rector (e) **Carlos Alberto Ospina Herrera** y el Secretario General **Fernando Duque García**, la UNIVERSIDAD DE CALDAS, en nombre de la República de Colombia y con autorización del Ministerio de Educación Nacional, le confirió el título profesional de **MÉDICO CIRUJANO**, al exalumno(a) **ALEXÁNDER ALFREDO NARVÁEZ PARRA** identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. **1085897421** de **IPIALES** y Libreta Militar No. 1085897421 del Distrito No. 21 quien acreditó en debida forma el título de bachiller, expedido por el Colegio **INSTITUCIÓN EDUCATIVA SUCRE** de **IPIALES** en el año 2004 cumpliendo así con todos los requisitos legales de conformidad con la Resolución de Decanatura No. 6 del **Martes, 21 de Enero de 2014** y previo el juramento prestado, mediante el cual el graduando se comprometió a cumplir fiel y lealmente la Constitución y las Leyes de la República de Colombia y a ejercer los deberes de su profesión con estricta sujeción a la ética.

Para optar al título cumplió con los siguientes requisitos académicos:

CUMPLIÓ CON LA TOTALIDAD DEL PLAN DE ESTUDIOS Y REQUISITOS EXIGIDOS POR LA FACULTAD DE CIENCIAS PARA LA SALUD - PROGRAMA DE MEDICINA.

El Rector hizo entrega del diploma y del acta de grado que lo acreditan y habilitan para el ejercicio de la profesión de **MÉDICO CIRUJANO**

Para su constancia se firma en la ciudad de Manizales hoy Martes, 28 de Enero de 2014

Oficina de Admisiones y Registro Académico, Folio 13/1614

Del Libro de Registro No. 8

EL RECTOR

EL SECRETARIO GENERAL



Universidad del
Rosario

**LA UNIVERSIDAD DEL ROSARIO
LA ESCUELA DE MEDICINA Y CIENCIAS DE LA SALUD
Y EDUCACIÓN CONTINUA**

Otorgan el presente

Diploma a

ALEXANDER ALFREDO NARVAEZ PARRA

No. 1085897421

Por su participación en el DIPLOMADO VIRTUAL ACTUALIZACIÓN EN CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL, realizado entre el 9 de marzo y el 7 de julio de dos mil dieciocho (2018), con una intensidad de noventa y dos (92) horas académicas.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, a los siete (7) días del mes de julio de dos mil dieciocho (2018)

Gustavo Adolfo Quintero H.

Decano

Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud

Carol Vanegas Salinas

Gerente

Educación Continua

Real Cédula del 31 de diciembre de 1651 - Resolución 58 del 16 de septiembre de 1895

Vigilada por el ministerio de Educación Nacional



La República de Colombia
y en su nombre



La Universidad Católica de Manizales

Personería Jurídica según Decreto 271 del 19 de junio de 1962 de la Arquidiócesis de Manizales
y Resolución 03275 del 25 de junio de 1993 del Ministerio de Educación Nacional

Reconociendo que

Alexander Alfredo Narváez Parra

C.C. 1.085.897.421 de Ipiales, Nariño

Cumplió todos los requisitos reglamentarios,
le confiere el título de:

Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo

Snies 105096

Expedido en la ciudad de Manizales a los 9 días de marzo de 2018

Folio 5, Registro 127, Libro de Grados 22



**LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
CODESS
NIT 900.069.398-8**

CERTIFICA QUE

**NARVAEZ PARRA ALEXANDER
C.C. 1085897421**

Ha celebrado el siguiente contrato:

Fecha de inicio: 12 de agosto de 2020
Fecha de retiro: Contrato vigente
Tipo de contrato: Prestación de Servicios

Objeto del contrato:

Realizar las siguientes actividades en Medicina Laboral: (i) asesoría en la calificación de origen y pérdida de la capacidad laboral dentro del comité interdisciplinario de calificación, (ii) valoración medicina laboral sin consultorio, (iii) calificación de origen AT (incluye casos COVID-19), (iv) adición de diagnóstico o solicitud de pruebas, (v) revisión de caso no efectivo, (vi) calificación de origen en primera oportunidad de enfermedad y pronunciamientos de EPS (vii) emisión dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) < 5%, (viii) emisión dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) > 5%, (ix) emisión dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral (PCL) casos mayores a 540 días, y (x) segunda revisión para calificación efectiva, para la empresa cliente que LA CONTRATANTE determine."

Se expide en Bogotá D.C., a solicitud del interesado, el 09-02-2023

Cordialmente,

María Irma Rozo Galeano
Lider Administrativo
PBX: 6017946455 ext. 1004
lider.administrativo@codess.org.co

		DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	
MACROPROCESO GESTION ADMINISTRATIVA	PROCESO GESTION TECNOLOGICA Y DOCUMENTAL	INSTRUMENTO RESOLUCION	
CÓDIGO FO-GA-TD-01-005	VERSION 03	COPIA CONTROLADA	PÁGINA 1 de 1

DIRECCION TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS



RESOLUCIÓN No. 17-003-0077-15

POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACION PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL

EL SUBDIRECTOR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, en cumplimiento al Decreto No. 1875 de Agosto 3 de 1994 expedido por el Ministerio de Salud, Resolución 8211 del 15 de junio de 1989, Ley 1164/2007, Resoluciones 1058/2010 – 274/2011, y según delegación de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, otorgada mediante Resolución 1273 del 12 de septiembre de 2013.

C O N S I D E R A N D O

Que **ALEXANDER ALFREDO NARVAEZ PARRA**, cédula **1085897421**, ha solicitado la autorización del ejercicio profesional como **MÉDICO CIRUJANO**, título que le otorgó **LA UNIVERSIDAD DE CALDAS**, mediante **Acta de Grado 4279 del 28 de enero de 2014**.

Que **ALEXANDER ALFREDO NARVAEZ PARRA**, cédula **1085897421**, prestó el Servicio Social Obligatorio (**S.S.O.**), en la **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PENNSILVANIA**, **CALDAS**, plaza aprobada mediante código 1754100878011-3, desde el 30 de enero de 2014 hasta el 30 de enero de 2015, de acuerdo a constancia firmada por la Jefe de Personal de la Entidad.

En consecuencia,

R E S U E L V E

ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar a **ALEXANDER ALFREDO NARVAEZ PARRA**, cédula **1085897421**, para el ejercicio profesional como **MÉDICO CIRUJANO**, título que le otorgó **LA UNIVERSIDAD DE CALDAS**, en el Territorio Nacional.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Manizales, a los 16 días del mes de marzo de 2015

NORBERTO LUIS SEPÚLVEDA ANDRADE
 Subdirector Prestación de Servicios